Pr[illegible]t **AUTOS: “P. C. R. S.A. c/ K., S. A. y Otros s/ Daños y Perjuicios”**
PODER JUDICIAL **(Expte. N° 22.906 – C.A.T. – Sala “B”).-**

_____

----- Trelew, 20 de agosto de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- Los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 188/191, 192/195 y 197/200, contra la resolución de fs. 186, concedidos que fueran los dos primeros mediante la providencia de fs. 196 y el último mediante la providencia de fs. 201.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 186 el Sentenciante de Grado establece como base del proceso la suma de $ 407.928,45. En consecuencia, regula por su actuación en la primera etapa de este proceso los honorarios profesionales de la Dra. S. K. en la suma de $ 22.844 con más el 30 % por mandato, los del Dr. H. G. en la suma de $ 22.844 con más el 30 % por mandato y los del Dr. C. E. G. en la suma de $ 22.844, todos con más el IVA si correspondiere. Asimismo determina los honorarios regulados mediante SI N° 20/08 a favor de la Dra. S. K. en la suma de $ 456,88 con más el 30 % por mandato, del Dr. H. A. G. en la suma de $ 456,88 con más el 30 % por mandato y los del Dr. C. E. G. en la suma de $ 456,88, todos con más el IVA si correspondiere.----------

---- II.- A fs. 188/190 la Dra. S. A. K., por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. H. A. G., interpone y funda recurso de apelación contra lo resuelto a fs. 186, por considerar bajos los honorarios fijados. Cuestiona la base regulatoria utilizada. Puntualiza el objeto de la demanda incoada. Argumenta que si bien los honorarios a cargo de la parte actora fueron fijados en la suma de $ 407.928,45, el Juez de Grado omitió considerar que dicha liquidación fue ampliada mediante una nueva liquidación de intereses en un importe de $ 53.748,77 y que, a su vez, el Superior Tribunal de Justicia reguló los honorarios correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $ 53.747,13. Afirma que la base regulatoria atendiendo al punto 54, ap. IV de la demanda asciende a un total de $ 515.424,35. Sostiene que la actora a su vez reclama otros daños. Argumenta que el monto del proceso incluye los emolumentos correspondientes a los letrados de PCR S.A. Puntualiza que la liquidación de los honorarios de los apoderados de PCR S.A. asciende a la suma de $ 3.240.938,81 para los Dres. J. M. F. D. L. C. y L. M. . Señala que el monto del juicio fue posteriormente ampliado, por lo que sobre la nueva base regulatoria el monto total de los honorarios para los letrados de PCR S.A. se eleva a $ 3.579.677,89. Invoca que la base regulatoria debe comprender la suma de $ 3.579.677,89, con más el monto de $ 515.424,35, lo que arroja un total de $ 4.095.102,24. Entiende asimismo reducidos los

honorarios fijados en concepto de procuración judicial, los que fueran establecidos en un 30 %, lo que equivale al porcentaje mínimo previsto por el art. 9 de la ley 2.200. Señala que los agravios formulados en cuanto a la base regulatoria a considerar determinan la necesidad de adecuar también los honorarios establecidos en el último párrafo de la resolución de fecha 04/06/08. Puntualiza que a este fin se deberá establecer tales montos sobre la base regulatoria pretendida y conforme las pautas fijadas por el art. 33 de la ley 2.200, entre el 10 % y el 20 % de los honorarios correspondientes al proceso principal. Solicita se revoque el auto regulatorio de honorarios de fecha 04/06/08 y se eleven los honorarios a tenor de lo expuesto.----------

---- A fs. 192/195 el Dr. H. A. G., por su propio derecho, con el patrocinio de la Dra. S. K., interpone y funda recurso de apelación contra lo resuelto a fs. 186 en idénticos términos a los expuestos en la presentación de fs. 188/191.----------

---- A fs. 197/200 el Dr. C. E. G., por su propio derecho, interpone y funda recurso de apelación contra lo resuelto a fs. 186 en idénticos términos a los expuestos en las presentaciones de fs. 188/191 y 192/195, a excepción del agravio referido al porcentaje fijado en concepto de plus por procuración, agravio este último que no se encuentra incluido.----------

---- III.- Siendo en gran parte comunes los agravios esgrimidos han de tratarse los mismos en conjunto, resolviendo simultáneamente los recurso deducidos.----------

---- En autos, a fs. 7/21, el Dr. J. M. F. D. L. C., por P. C. R. S.A., con el patrocinio letrado de L. F. M. y P. J. F. T., promovió demanda contra S. A. K., H. A. G. y C. E. G. . El proceso culminó al dictarse la sentencia de fs. 159/162, sentencia que hiciera lugar a la excepción de prescripción opuesta por los demandados en autos y que quedara firme al declararse a fs. 172 la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 166 por la parte actora.----------

---- El artículo 19 de la ley arancelaria establece que el monto del proceso será el que resultare de la sentencia. Como se señalara, en el caso, la sentencia de primera instancia hace lugar a la excepción de prescripción interpuesta, rechazando en consecuencia la demanda sin necesidad de expedirse acerca de cuál era dicho monto, por ello es que corresponde atenerse al contenido del escrito inicial (esta Sala, SIL 18/04, 20/04, SIC 87/99).----------

---- Ello así, resulta necesario precisar el objeto de la demanda incoada.----------

---- A fs. 7/21 P. C. R. S.A. promueve demanda con el objeto de que: a) se declare que los Dres. S. A. K., H. A. G. y C. E. G., carecen de derecho a ejecutar y percibir de P. C. R. S.A. los honorarios regulados en los autos caratulados: “D. G., O. y Otro c/ Provincia del Chubut y Otros s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. 16.784-D-1999) y que fueran impuestos a cargo de aquélla y b) se condene a los nombrados profesionales a resarcir a la actora de los daños y perjuicios económicos originados como consecuencia del negligente, imprudente y malicioso proceder profesional al patrocinar la promoción de la demanda en los autos individualizados (ver fs. 7/vta.). El ap. IV del escrito de inicio P. C. R. S.A. lo dedica a la individualización de “LOS DAÑOS”. Puntualiza que la actividad de la demandada le ha provocado ciertos y concretos daños económicos pues se encuentra obligada a abonar la exorbitante suma que le reclaman los mismos demandados, a lo que debe adicionarse o preverse los eventuales daños que se ocasionaría a los intereses de PCRSA de reclamársele los honorarios de sus propios apoderados, circunstancia posible ante la insolvencia de los actores D. G. y G. que fueran los condenados en costas (ver fs. 18/vta.).----------

---- A fs. 25, “en tanto el valor económico reclamado determina una tasa superior a la abonada (Punto 2.a y IV.54 de la demanda)” se intima a la actora a que integre la diferencia de la tasa de justicia adeudada, bajo apercibimiento de ley. A fs. 26/27 la actora acredita el pago de la tasa abonada, equivalente al 3 % de la liquidación aprobada en los autos “K., S. A. y Otro s/ Ejecución de Honorarios en autos: “D G. , O. y Otro c/ Provincia del Chubut y Otros s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. 20.712), liquidación que alcanza la suma de $ 407.928,45 y “reviste el carácter de monto determinado dentro de la totalidad de los daños y perjuicios reclamados en este proceso”, dicho monto es el que luego tiene en cuenta el Sentenciante de Grado para cuantificar a fs. 186 los honorarios regulados. A fs. 28 se tiene por cumplido lo ordenado a fs. 25.----------

---- En tal sentido, el único monto determinado al tiempo de promover la acción fue el individualizado en el párrafo precedente. Si bien del curso del proceso podría haber surgido la condena a un monto mayor como consecuencia de lo pretendido en el ap. b) del objeto de la demanda, tal monto nunca fue determinado, no se requirió su estimación, ni surge de lo actuado en los expedientes ofrecidos como prueba. Ello así, cabe tomar como base regulatoria el monto inaugural de la litis, en tanto esta finalizó tempranamente al haber tenido favorable acogida la excepción de prescripción

opuesta.----------

---- Sin perjuicio de ello, tal monto inaugural debe ser actualizado a fin de determinar con precisión lo pretendido en la demanda, esto es se declare que los Dres. S. A. K., H. A. G. y C. E. G., *carecen de derecho a ejecutar y percibir de P. C. R. S.A. los honorarios regulados en los autos caratulados: "D. G., O. y Otro c/ Provincia del Chubut y Otros s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. 16.784-D-1999) y que fueran impuestos a cargo de aquélla*.----------

---- Y, del expediente que en fotocopia certificada fuera agregado como prueba caratulado "K., S. A. y Otro s/ Ejecución de Honorarios en autos: "D. G., O. y Otro c/ Provincia del Chubut y Otros s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 20.712, F° 256, Año 2006, Letra K), surge que determinados primitivamente los honorarios de los Dres. G. y K. en la suma de **$ 407.928,45** (fs. 99/100), luego fue practicada nueva liquidación, la que fuera aprobada por la suma de **$ 53.748,77** (fs. 224 y 230). Por otra parte, del sistema Eureka también surge que mediante sentencia registrada bajo el nro. 26/SCA/08, en los autos "K., S. A. y Otro s/ Ejecución de Honorarios en autos: "D. G., O. y Otro c/ Provincia del Chubut y Otros s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 16.784 - Fº 67 - Año 1999) (Expte. N° 20.712-K-2006), le fueron regulados honorarios a los Dres. S. A. K. y A. G., en forma conjunta, por la ejecución tramitada, en la suma de **$ 53.747,13**. Ello así, tales montos también han de ser tenidos en cuenta a fin de actualizar la base regulatoria, por cuanto el objeto de la demanda consistía en que se declare que los demandados carecían de derecho a ejecutar y percibir los honorarios regulados a cargo de P. C. S.A., pretensión que sin duda incluye los intereses y los honorarios devengados por la ejecución ya en curso.----------

---- En virtud de lo expuesto, ha de elevarse la base regulatoria utilizada por el Sentenciante de Grado, para establecer como base del proceso la suma de **$ 515.424,35**.--- ---- Por lo demás, en lo que respecta al plus por procuración, único aspecto en el que fuera cuestionado el porcentaje fijado por aplicación de las normas arancelarias, entiende este Tribunal bajo el porcentaje escogido, resultando pertinente elevar el mismo a un 35 %.----

---- Finalmente, en lo que respecta a la readecuación de los honorarios regulados a fs. 159/162, cabe señalar que la misma resulta pertinente solo a fin de ajustarla a la elevación de los honorarios regulados por la actividad cumplida en el proceso principal en virtud de la nueva base regulatoria fijada, sin que se encuentre habilitado este Tribunal a revisar los porcentajes oportunamente regulados por cuanto, bien o mal, los mismos quedaron firmes al no haber sido recurridos.----------

---

---- En consecuencia, por su actuación en la primera etapa de este proceso, han de ser fijados los honorarios profesionales de la Dra. S. K. en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($ 28.864) con más el 35 % por mandato; los del Dr. H. A. G., en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($ 28.864) con más el 35 % por mandato; los del Dr. C. E. G. en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($ 28.864), todos con más el IVA si correspondiere. Asimismo, atento la modificación resuelta, los honorarios regulados a fs. 159/162 han de determinarse del siguiente modo: a favor de la Dra. S. K. en la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 577,28) con más el 30 % por mandato; del Dr. H. A. G. en la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 577,28) con más el 30 % por mandato y los del Dr. C. E. G. en la suma de en la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 577,28), todos con más el IVA si correspondiere.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR la resolución de fs. 186 para FIJAR los honorarios profesionales, por su actuación en la primera etapa de este proceso, de la Dra. S. K. en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($ 28.864) con más el 35 % por mandato; los del Dr. H. A. G., en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($ 28.864) con más el 35 % por mandato; los del Dr. C. E. G. en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($ 28.864), todos con más el IVA si correspondiere y DERERMINAR los honorarios regulados a fs. 159/162 a favor de la Dra. S. K. en la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 577,28) con más el 30 % por mandato; del Dr. H. A. G. en la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 577,28) con más el 30 % por mandato y los del Dr. C. E. G. en la suma de en la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 577,28), todos con más el IVA si correspondiere.----------

---- Sin costas de Alzada dado que en materia de honorarios los memoriales y sus

contestaciones en principio no devengan costas.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 151 DEL AÑO 2.008 – SIC.- CONSTE.-